

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 5 de noviembre de 2021 a las 2:48 p.m. Remitida desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. ALVARO RAFAEL PARRA COLON es el actual Notario Único de Andes. A Despacho.

Andes, 9 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00187 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIA UNICO DE ANDES)
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el ciudadano notario representante de la entidad accionada, por cuando según indica, el accionado no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, convenios firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Al respecto, se considera que las Notarías si bien son de creación legal, no están dentro del estructura de administrativa del Estado, además no tienen personería jurídica y es el Notario quien responde como persona natural por el funcionamiento de esa oficina. Notario que, si bien es un servidor público, se entiende que es un particular que ejerce funciones públicas.

En tal sentido, en el presente caso los hechos que motivan la acción no se encuentran dentro de las funciones que realizan los notarios en ejercicio de su función pública sino en su calidad de persona de naturaleza privada, por lo que la jurisdicción de conocimiento no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.¹

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Conforme ello, y por cuanto el actor popular señala que el accionado es el ciudadano notario y que el sitio de la presunta vulneración es en el establecimiento denominado Notaría de Andes en la calle del medio No.50-46 de este municipio, el juez competente será el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.

El actor popular usa el mismo formato para todas las acciones populares presentadas en la misma fecha y frente a distintas entidades, fundadas en los mismos hechos, las mismas pretensiones y los mismos derechos colectivos presuntamente vulnerados, especificando solo en el aparte final el sitio de domicilio y vulneración, y la persona que presuntamente vulnera los derechos colectivos invocados.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan, entre ellos, "b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;* y "e) *Las pruebas que pretende hacer valer*".

¹ A este Despacho en un caso similar le fue asignada la competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 30 de octubre de 2019 en el radicado 11001010200020190213600 donde se resolvió un conflicto de competencia, por ser el asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil. Magistrado Ponente: Carlos Mario Cano Dios.

En tal sentido, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la Notaría de Andes ubicada en la calle del medio No.50-46 de este municipio.
2. INDICARÁ el actor de manera específica y frente a los hechos de la acción, si la rampa que no existe en el lugar que señala y pretende se construya, corresponde a una rampa en espacio público o que se requiere al interior del bien inmueble donde presta sus servicios la persona accionada.

Se le pone de presente al actor, que este Despacho ya conoció de acción popular con radicado 2019-00095 instaurada contra la Notaría de Andes, con relación al derecho colectivo aquí nuevamente invocado. Acción popular en la que la autoridad administrativa encargada de velar por la protección de estos derechos, en el informe que presentó, dio cuenta de que **se trata de un primer piso**, y concluyó que las condiciones internas de la Notaria Única de Andes no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida pueda ser utilizado por los ciudadanos, no cuenta con rampas ni escaleras, el pasillo que da acceso a las instalaciones cuenta con el ancho superior al mínimo de 1200 mm, la puerta de acceso mide más de los 800 mm mínimos establecidos y siempre que hay atención al público las puertas permanecen abiertas no siendo necesario que sean accionadas por los usuarios, cuenta con áreas de atención de pie o sentado, cuenta con instalaciones sanitarias adaptadas para las personas con movilidad reducida.

Conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los defectos anotados los subsanará el actor en el término de 3 días, so pena de rechazo.

Por la Secretaría, sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, REMÍTASE al correo electrónico del actor popular. veeduriaciudadana4020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 177 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc640173ef495e89c199af1c83a843097debba8ed49c4b3ffdfbf5751074a
574

Documento generado en 09/11/2021 03:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>